

tratar de la prueba preconstituída, como, por ejemplo, la escritura, el negocio cuya prueba se limita, se equiparan a un negocio formal, y si es uno solo el medio de prueba reconocido, esa limitación equivale a imponer una forma; así, por ejemplo, si se dice que un cierto acto no puede realizarse más que por escrito, o que sólo puede probarse mediante documento escrito, la cosa es igual; de modo que cuando la ley diga que un determinado acto puede probarse en cualquier forma, equivale a decir que aquél puede realizarse como se quiera, y esto es, precisamente, el caso del artículo 44 del Código de comercio.

También se invocan los trabajos preparatorios del Código de comercio (271), en los que se dice que la ley mercantil no se propone prescindir de la necesidad de la forma escrita en los contratos de transmisión de la propiedad de bienes inmuebles y de otros susceptibles de hipoteca, ampliándose de esta suerte el alcance del apartado último del artículo 1.314. Para impugnar esto, baste decir que se trata de opiniones expuestas en las discusiones parlamentarias y contradichas por otras en la discusión misma y documentos legislativos, por lo que no cabe deducir razón alguna de esos trabajos contra la opinión que combatimos.

Por último, se recuerda la necesidad de escritura en los contratos enumerados en el artículo 1.314 para poder inscribirlos; pero es el caso de que no todos esos actos necesitan ser inscritos (por ejemplo: las transacciones y constitución de rentas, según los artículos 1.932, 1.933 del Código civil); y hay actos, además, que deben inscribirse y para los cuales no se requiere la forma escrita, como, por ejemplo, la cesión de arriendos o alquileres por plazo superior a tres años, número 7 del artículo 1.932 del Código civil; los contratos relativos a la construcción de buques; los de enajenación o cesión de estos últimos; los de hipoteca naval, artículos 481, 482, 485 y 486 del Código de comercio, que, aun debiendo ser transcritos, no exige que consten por escrito si han de ser eficaces entre las partes. Quiere esto decir que en los casos en que la inscripción es necesaria, hasta que esto se realiza no produce efectos respecto a terceros, pero es perfectamente válida entre las partes, a pesar de la falta de escritura y de la inscripción; y esto basta para negar que deban reputarse formales. Por lo demás, nadie ha dicho que no puedan transcribirse también negocios no consignados por escrito, como ocurre con las sentencias que reconozcan la existencia de un ne-

(271) *Lavori preparatori del Codice di commercio. Atti parlamentari*, vol. II, parte II, págs. 370-371. (Discurso del «relatore» Pasquali al Congreso de los Diputados.)

gocio y que se declare inscribible, y frecuentes son los casos en que la ley exige que se inscriba una sentencia (números 4 y 8 del art. 1.932, 1.934 y 1.935 del Código civil) (272).

(272) Conforme a cuanto queda dicho en el texto, es opinión dominante que no puede aplicarse íntegramente en materia comercial el artículo 1.314 del Cód. civ.: Vivante: *Trattato*, IV, n. 1.578; Vidari: *Corso di Dir. commerciale*, n. 2.392; Navarrini: *Trattato*, II, n. 494 y siguientes; Mattiolo: *Diritto giud. e proc. civ.*, II, n. 418 y siguientes; Lessona: *Teoria delle prove*, 3.ª ed., vol. III; Florencia, 1922, números 196 y 198; Chironi y Abello: *Trattato di Dir. civ. ital.*, pág. 616; Coppa-Zuccari: en *Foro ital.*, 1900, I, 1.129; Bellotti: en *Giur. ital.*, 1903, I, 1, 180. En contra, Manara: *Atti di commercio*, número 119; Giorgi: *Obbligaz.*, 7.ª ed., III, n. 203, pág. 244. La opinión más reciente entre los tratadistas propende a separar de los demás (núms. 6 y 7) los actos enumerados en el artículo 1.314 del Cód. civil, relativo al régimen de la propiedad inmobiliaria (núms. 1-5); éstos los estiman aplicables a la materia comercial, porque del núm. 3 del artículo 3.º y último apartado del 44 del Cód. de com. se deduce el principio general de que, aun en materia mercantil, se rige por el Derecho civil la propiedad inmueble; véase Vivante, 5.ª ed., IV, n. 1.578. Paréceme difícil deducir un principio general de preceptos como ese artículo 44, que tiene un carácter excepcional; en el llamado régimen de la propiedad inmueble hay que distinguir: los derechos reales sobre inmuebles considerados en sí y como absolutos, no cabe duda de que se rigen por el Derecho civil, no porque, en general, pueda pensarse en un derecho real, o, en general, en un derecho absoluto mercantil, sino porque el Código de Comercio no contiene disposición alguna acerca del régimen de los derechos reales inmobiliarios, cuya disciplina hay que buscarla, por eso, en el Código civil; en cambio, los negocios jurídicos generadores de relaciones de obligación y estas mismas relaciones obligacionales, cuando su objeto sea transmitir de la propiedad u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, como, por ejemplo, la compraventa de éstos, pueden perfectamente tener carácter comercial y, por lo tanto, regirlos el Derecho mercantil y aplicársele el principio de la libertad de formas.

Respecto a la jurisprudencia, ésta ha declarado multitud de veces que no es la forma escrita requisito indispensable en las transacciones mercantiles y, que, por tanto, pueden probarse en esta materia testificalmente las transmisiones; principio confirmado reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo del Reino, que ya anteriormente lo había así declarado en los Tribunales de Casación regionales (a), Trib. Supr. del Reino, 20 febrero 1925, en *Giur. ital.*, 1925; 28 julio 1925 (sentencia, aún inédita, n. 1.325), en *Repertorio del Foro ital.*, 1925, palabra *Transacción*, n. 4; y, por último, Salas reunidas, 10 marzo 1926 (*Giur. ital.*, 1926, I, 1, 417). Véase, además, Cass. Turín, 22 noviembre 1902 (*Riv. di Diritto comm.*, 1903, II, 19, anotado por Rocco, en

(a) Hasta fecha reciente hubo en Italia varios Tribunales de Casación; hoy sólo existe el de Roma.—(N. del T.)

76. A más de los casos que acabamos de citar, en que la ley ordena el empleo de una determinada forma, cuya inobservancia, de un modo absoluto o relativo, repercute en la eficacia jurídica del negocio, o bien influye como limitando la acción de la prueba testimonial existen negocios formales por voluntad de las partes; no puede negarse a éstas la facultad de convenir la forma determinada, documento privado o público, que haya de revestir cierto negocio jurídico o para condicionar con ésta la perfección misma del negocio, ya para formalizar el documento demostrativo de la perfección del negocio: en el primer caso, esa forma se exige *ab substantiam*, y en el segundo, *ad probationem*.

que se cita la jurisprudencia más antigua; Cass. Florencia, 11 mayo 1907 (*Giur. ital.*, 1907, I, 1, 761); Cass. Turín, 21 octubre 1908 (*Giur. ital.*, I, 1, 29); Ap. Venecia, 14 abril 1910 (*Riv. di Diritto comm.*, 1910, II, 760); Ap. Turín, 27 abril 1914 (*Giust. amm.*, 1914, 1.094); Ap. Palermo, 17 julio 1914 (*Mon. trib.*, 1914, 993); Ap. Milán, 3 agosto 1915 (*Temi lomb.*, 1915, 724); 28 julio 1916 (*Mon. trib.*, 1916, 712); 13 enero 1917 (*Riv. di Dir. comm.*, 1917, II, 365); Cass. Roma, 28 mayo 1918 (*Giur. ital.*, 1918, I, 1, 847.). Hay algún fallo aislado disconforme, como, por ejemplo, Ap. Palermo, 25 febrero 1924 (*Mon. trib.*, 1924, 906); pero carece de importancia, sobre todo después de las reiteradas sentencias del Tribunal Supremo del Reino.

Lo dicho respecto a las transacciones puede aplicarse a las constituciones de renta en que no medien bienes inmuebles (Cass. Roma, 30 mayo 1899, en *Foro ital.*, 1899, I, 740).

Vacila la jurisprudencia cuando se trata de arrendamientos por más de nueve años; declaran que no es indispensable que consten por escrito los arrendamientos por ese plazo: Ap. Turín, 12 febrero 1915 (*Giur. ital.*, 1915, I, 2, 259); en sentido opuesto, véase Cass. Turín, 29 marzo 1892 (*Legge*, 1892, II, 683); quizá como tendencia la apunta asimismo el fallo de la Cass. de Roma de 6 diciembre 1915 (*Giur. ital.*, 1916, I, 1, 29). Claro está que la cuestión atañe tan sólo a la validez del contrato en sí mismo y su prueba entre las partes, porque respecto a terceros subsiste en todo vigor y eficacia lo dispuesto en el Código civil sobre la necesidad de la inscripción de esos arrendamientos (núm. 5 del art. 1.932 del Cód. civ.), de igual suerte que en los de menos de nueve años, les es aplicable lo dispuesto en el 1.597 del propio Código civil, que obliga al adquirente a respetar los arrendamientos únicamente anteriores a la venta y que consten en documento público o privado, pero de fecha cierta.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo del Reino vacila sobre si, tratándose de arrendamientos mercantiles, puede probarse la fecha cierta a fines del artículo 1.597 del Cód. civ. y a tenor del apartado del artículo 55 del Código de com.; véase en contrario la sentencia de 30 de junio de 1926 (*Giur. ital.*, 1926, I, 1, 971), y la de 10 de abril de 1924 (*Ivi*, 1924, I, 1, 378).

De modo que si las partes estipulan la necesidad de la forma escrita para perfeccionar el negocio jurídico, que, según la ley, no requiere forma determinada, el negocio se reputa formal por voluntad de las partes, y queda sujeto al régimen mismo establecido para los negocios declarados formales por la ley, y en tanto que la forma convenida no se dé, el negocio es inexistente; y será cuestión de interpretación de la voluntad si nos hallamos entre tanto ante un contrato preliminar obligatorio para las partes, o ante una simple conversación que no vincula a nadie; pero, aun cuando admitiésemos la existencia de un contrato preliminar, su contenido consistiría únicamente en la obligación de llegar a la futura celebración del negocio jurídico en la forma convenida, o sea, que no habría sino una obligación de hacer no coactiva, según nuestro Código, y aun cuando la infracción a este deber suscitara el resarcimiento de daños, imposibilitaría la perfección del negocio.

Pero si las partes estipulan la forma escrita sólo como garantía, únicamente *ad probationem*, el negocio preexiste a lo escrito, se perfecciona con la declaración de voluntad, y si el documento no se redacta después, podrá probarse la relación obligatoria con los medios reconocidos por la ley, a tenor del artículo 44 del Código de comercio: si las partes llegan a formular el escrito, quedará limitada la admisión de prueba de testigos, de igual suerte que ocurre con los negocios jurídicos que la ley exige consten por escrito, sin que vaya la disposición seguida de sanción alguna (273).

En caso de duda acerca de la intención de las partes, doctrina y jurisprudencia propenden a considerar lo convenido por los interesados sobre la forma escrita, más bien con fines probatorios que constitutivos (274).

Pueden surgir dificultades especiales sobre la admisibilidad de prueba deducida independientemente del escrito, o sea, en caso de desistir las partes del contrato o en el de convenios posteriores no formales a aquel formal, o, por último, cuando haya discrepancia entre

(273) En este sentido, Segré, en *Riv. di Dir. comm.*, 1920, II, pág. 200; en contra, Vivante: *Trattato*, IV, n. 1.580, quien opina que el principio del artículo 53 del Cód. de com. se limita a los contratos en que el Código, no los contrayentes, exige prueba escrita. Otros, por el contrario, creen que debe prohibirse en estos casos la prueba de testigos. Navarrini: *Trattato*, V, números 2.074, 2.075.

(274) Véase Cass. Roma, 26 julio 1919 (*Riv. di Dir. comm.*, 1920, II, 197).

el documento escrito que se quiso como documento probatorio y el contrato anteriormente ya perfecto (275).

§ 22.— LA REPRESENTACIÓN EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS MERCANTILES.

SUMARIO: 77. I. *Concepto de representación*.—Principio en el derecho moderno de admisión libre de la representación.—78. II. *Fundamento de la representación*. Objeto final de las declaraciones de voluntad. Distinción entre los sujetos de la voluntad y destinatarios del fin. Actuación por cuenta de otro. Organos deliberantes representativos.—79. III. *La representación y demás instituciones afines*: representación y prestación de obra. *Nuncius*. Responsabilidad por el hecho ilícito ajeno. Relaciones entre personas jurídicas y sus órganos deliberantes.—80. Relaciones entre la representación, mandato y arrendamiento de obra.—81. IV. *Presupuestos de la representación*: a) Facultad de representar; representación legal y representación voluntaria.—82. Negocio constitutivo de la representación. Procura y negocio representativo. Forma de la procura.—83. Voluntad del representante en la celebración del negocio representativo. Falta de representación; representación aparente.—84. b) *Contemplatio domini*.—85. c) Actuación dentro de los límites del poder: representantes que se extralimitan de sus poderes.—86. V. *Formas especiales de la representación mercantil*. a) *Representación instituyente*: naturaleza de la relación interna que vincula al factor con el principal; representación del factor; su fuente; extensión de esa representación.—87. La procura instituyente; procura publicada y no publicada. Límites de la primera: actos necesarios y actos correspondientes al ejercicio del comercio a que está adscrito el factor. Contenido normal de la procura instituyente; representación procesal; su carácter.—88. Obligaciones y responsabilidad del factor.—89. Normas especiales acerca de la *contemplatio domini*, en la representación instituyente. Requisitos de la *contemplatio domini* en los contratos por escrito; el artículo 371 del Código de comercio. Presunción de la *contemplatio domini*.—90. Revocación de la procura instituyente; publicidad; su falta; efectos.—Revocación de la procura no publicada.—91. b) *Representación de los comisionistas viajantes*: concepto general. Importancia y utilidad de su función.—92. Clases distintas de comisionistas viajantes. Comisionistas viajantes con representación. Naturaleza de la relación interna.—93. Especialidad de la representación de los comisionistas viajantes: forma de la procura; su contenido y límites. La *contem-*

(275) Acerca de esto, véase especialmente Segre: *Sulla posteriore documentazione di un contratto*, en *Riv. di Dir. comm.*, 1920, II, 197 y siguientes; Mossa: *La documentazione del contenuto contrattuale*, en *Riv. di Dir. comm.*, 1919, I, 414 y siguientes. Véase, además, Vivante: *Trattato*, IV, números 1.579 y sigs.; Navarrini: *Trattato*, V, núms. 2.072 y siguientes.

*platio domini*.—94. c) *Representación de los comisionistas del negocio*. Concepto y límites de la procura.—95. d) *Representación de los consignatarios*: su concepto, función y representación.

77. I. *Concepto de la representación (276)*.—El Derecho no sólo tiene como fin la conservación de la sociedad, sino, además, la cooperación social, y a esta última está encaminado todo el derecho contractual y buena parte del derecho privado patrimonial, aun el no contractual; y la institución de derecho privado que más eficacia presta para el ejercicio del principio de la cooperación social es la representación que permite obrar jurídicamente, por medio de otro, a las personas físicas, a más de ser condición necesaria de existencia de las jurídicas, que sólo por medio de personas físicas pueden producirse.

Es la representación una institución jurídica mediante la que una persona llamada representante da vida a un negocio jurídico en nombre de otra que se denomina representado, en forma tal, que el negocio se considera como creado directamente por ésta y a ella pasan inmediatamente los derechos y obligaciones que nacen del negocio.

El Derecho romano desconoció esta institución; no pudo concebir que el acto jurídico realizado por una persona pudiese nunca surtir efectos directamente respecto a otra: y aun cuando hoy algunos opinan que singularmente en la compilación justiniana está reconocida, a los romanistas de nuestra época les parece, en general, ajena al Derecho romano; ello obedece principalmente a la organización de la familia romana que autorizaba al *pater familias* para adquirir, mediante los hijos y los esclavos, y, por tanto, sobraba una institución enca-

(276) *Bibliografía*: Vivante: *Trattato*, I, § 26, pág. 262; Navarrini: *Trattato*, II, n. 470 y sigs.; Sraffa: *Del mandato commerciale e della commissione*, en el *Comm. al Cod. di comm.*, vol. IV; Valeri: *Del mandato commerciale e della commissione*, en el *Cód. di comm. annotato*, pág. 96; Tartufari: *Della rappresentanza nella conclusione dei contratti*, Turín, 1892; Nattini: *La dottrina generale della procura. La rappresentanza*, Milán, 1910; Pacchioni: *La teoria moderna sulla rappresentanza* en Baudry-Lacantinerie y Wahl: *Dei contratti aleatori*, pág. 755; Fadda y Bensa: *Note al Windscheid*, I, págs. 907 y sigs.; Chironi y Abello: *Trattato*, I, pág. 411; Coviello: *Manuale di Dir. civ.*, I, § 125, 128; De Ruggiero: *Istituzioni di Dir. civ.*, I, § 28; Pilon: *Essai d'une théorie générale de la représentation dans les obligations*, Paris, 1918; Biermann, *Lehre von der Vertretung und Vollmacht*, en *Festgaben für Dernburg*, 1900; Schollossmann. *Die Lehre von der Vertretung insbesondere bei obligatorischen Verträgen*, 1900; Mitteis: *Die Lehre von der Stellvertretung nach römisch. Recht*, 1885; Buchka: *Die Lehre von der Stellvertretung*, 1882.

minada a conseguir el mismo fin. La representación como institución jurídica se afirma en los siglos xiv y xv, debido al influjo del Derecho canónico, y hoy el derecho moderno arranca de un principio naturalmente opuesto al del Derecho romano, o sea, el absoluto y general reconocimiento de la representación en los negocios jurídicos, a cuyo resultado contribuyeron la desaparición de la esclavitud y las modificaciones sucesivas que sufrió la constitución de la familia, sobre todo la patria potestad, y al haber llegado a la imposibilidad de la adquisición de derechos mediante los hijos y los esclavos, se ha impuesto la necesidad de una institución que permita obrar jurídicamente, por medio de otras personas, de una manera sencilla y segura, y de cuya necesidad ha surgido la institución de la representación.

Esa necesidad de la cooperación ajena en la formación de los negocios jurídicos se experimenta más enérgicamente en las relaciones mercantiles, que han sido siempre más amplias y complicadas. Para el comercio que fué local primero, nacional después, más tarde internacional, y, por último, universal, es necesario realizar simultáneamente negocios en lugar distinto, y de ahí la posibilidad de obrar y formalizar negocios mediante otros; es, por consiguiente, la representación un instituto del mayor interés para las relaciones mercantiles, y que en esta materia encuentra aplicación más extensa.

Por eso, en todas las legislaciones está inscrito implícita o explícitamente el principio del reconocimiento libre de la representación, y si bien algunas legislaciones, como la alemana (Código civil de 1896, párrafos 164-181), la tratan de una manera especial, sólo indirectamente lo hace la legislación italiana, aun cuando no ofrezca duda su existencia en virtud de multitud de disposiciones que encontramos, tanto en el Código civil, artículos 1.744, 1.728 y 1.752, como en los 349, 350, 368, 106, 116, 122 y 491 del Código de comercio.

78. II. *Fundamento jurídico de la representación.*—Por lo general, no se define, sino que se describe esta institución, según hemos visto en lo que hemos expuesto más arriba.

Porque cuando se dice que en la representación las declaraciones de voluntad del representante producen sus efectos jurídicos directamente para el representado, no se hace más que describir los efectos de la misma, pero no se expresa la causa de este fenómeno jurídico, de que el hecho realizado por una persona sea considerado como si lo ejecutase otra; y la dificultad de un concepto lógico de tal fenómeno acaso no fuera extraña a la repugnancia mostrada por los romanos a la representación, y hay que sumarlo probablemente a los motivos

históricos y económicos de que en el Derecho romano prevaleciese como norma el principio *per extraneam personam nobis adquiri non potest*.

Hay, pues, que proceder a investigar, cosa que acostumbran a olvidar los tratadistas italianos, cuál sea el fundamento jurídico de la representación.

El punto de arranque es muy sencillo: hemos visto que entre los hechos jurídicos, es decir, entre los hechos a los que el Derecho asigna eficacia jurídica, tienen importancia grandísima, mejor dicho, preponderante, los hechos humanos voluntarios. Primeramente, el Derecho reconoce a la voluntad humana importancia jurídica, de varios modos y en diversas formas: puede, primeramente, tomar en consideración, de modo preferente, el hecho material, producto de un acto humano voluntario, y, por lo tanto, las modificaciones del mundo exterior, consecuencia de esas acciones humanas, como, por ejemplo, la edificación de una casa, la plantación de árboles, la apertura de un camino, la fabricación de la mercancía, consecuencias perfectamente lícitas y sancionadas por el Derecho, o bien, el daño de una cosa o la lesión de la integridad física de una persona, causada por otra, consecuencia ilícita, y que el Derecho veda. En segundo lugar, y éste es el caso quizá más importante, puede el Derecho atribuir eficacia a la voluntad humana, pero sólo en cuanto ésta se afirma, y el Derecho entonces no considera las modificaciones que en el mundo exterior son consecuencia del acto voluntario, sino la determinación en sí misma; y natural es que en este caso haya de manifestarse externamente la voluntad, aun cuando esto sea una mera condición necesaria para que se conozca el acto volitivo y pase del momento de intención al de acción; ahora, lo que el Derecho considera, no son las consecuencias del acto de voluntad, sino la voluntad en sí. En el primer caso, el Derecho enlaza al hecho externo, consecuencia jurídica, como secuela de un acto voluntario; pero en el segundo atribuye esas consecuencias al acto de voluntad, y aquí tenemos la oposición que advertimos entre los hechos jurídicos materiales lícitos e ilícitos, y declaración de voluntad.

Pero la voluntad humana, bien motive materiales modificaciones del mundo exterior, bien se limite a afirmarse mediante una declaración, va siempre dirigida a un objeto, y Jellinek ya hubo de notar acertadamente que no se puede querer *simpliciter*, sino que hay que querer algo (277); a lo cual añadimos nosotros que ocurre esto porque

(277) Jellinek: *Teoria dei diritti pubblici subiettivi*, trad. ital., Milán, 1912, pág. 49.

el hombre se determina siempre por motivos, y en la serie de motivos conscientes que determinan el acto de voluntad hay siempre uno inicial, que, en cuanto es considerado como contenido de dicho acto, constituye el *objeto final* o simplemente el *objeto*; en tanto que la *causa* es el motivo más próximo determinante de la voluntad, el *objeto* es el motivo primero o inicial suscitado por la serie de movimientos psíquicos de los cuales se deriva el acto de voluntad, y que constituye el objeto último de ésta.

El objeto final a que se dirige el acto de voluntad, por lo general, es un bien o un interés (278) de la persona que realiza el acto; pero puede ocurrir también que el objeto final del acto no sea un interés del agente, sino un interés ajeno, cosa frequentísima, porque en la sociedad humana el fenómeno de la cooperación es muy común, y por ello puede decirse que la recíproca cooperación entre los hombres es precisamente uno de los aspectos fundamentales de la vida civil; y en estos casos se da una falta de coincidencia entre el destinatario del objeto o sujeto del interés y el sujeto de voluntad.

Y puede ocurrir que esta separación permanezca oculta, es decir, que el objeto final de la acción no salga del mundo interno y no se manifieste exteriormente en el acto, y en este caso, el Derecho no toma en consideración el objeto final oculto y desconocido, sino solamente a tiende al objeto manifiesto, y como éste es un objeto del sujeto agente, toma en consideración el acto como dirigido a realizar o a satisfacer un interés del agente.

Mas también puede suceder que la falta de coincidencia entre el sujeto de voluntad y destinatario del objeto, aparezca externamente en el acto; y en este caso adquiere importancia jurídica esa tal separación. No es cierto lo que comúnmente se dice de que el Derecho considere sólo el motivo próximo de la acción o causa, y no los demás motivos que lo precedieron, o, mejor dicho, sólo es cierto esto respecto al problema de la validez de las declaraciones de voluntad, porque no cabe duda de que para juzgar acerca de la validez de éstas sólo se atiende al motivo próximo o causa; pero si, en cambio, se mira al problema del destino de los efectos jurídicos del humano, y especialmente de la declaración de voluntad, aparece entonces en juego el motivo

(278) Bien, interés, objeto o fin son conceptos equivalentes en realidad; *bien* es todo cuanto puede servir para satisfacer las necesidades humanas; *interés* es todo bien referido a un sujeto determinado, y se le considera reconocido por éste; *objeto* o fin es el bien o el interés en tanto lo persigue la voluntad.

inicial u objeto último, porque precisamente éste es el que señala el destinatario de los efectos jurídicos del acto.

Así sabemos que el Derecho, en sentido objetivo, es esencialmente garantía de fines o protección de intereses, y que, a su vez, el derecho subjetivo es precisamente un interés jurídicamente protegido, lo cual significa que para señalar el verdadero destinatario del efecto jurídico, y, por tanto, el del derecho subjetivo, hay que tener en cuenta el destinatario del objeto que se trata de proteger, el interés que quiere tutelarse. El sujeto de la voluntad manifestada para obtener el objeto, no es tan importante; porque, si es cierto que es necesario siempre acto de voluntad para realizar un objeto o fin, también es posible siempre que el fin de un sujeto se realice mediante el acto de otro sujeto.

De suerte que, cuando la separación o distinción entre sujeto del acto y destinatario del objeto o fin aparezca en aquél externamente, los efectos jurídicos de dicho acto se producen en la persona del destinatario del objeto, o, en otras palabras, el destinatario del objeto adviene titular de las relaciones jurídicas derivadas del acto.

Respecto a este fenómeno de separación o distinción entre autor del acto y destinatario del objeto o fin, debe distinguirse entre actos materiales y declaraciones de voluntad, no porque sea substancialmente distinto el fenómeno en los dos casos, sino porque se producen un tanto diversamente.

Cuando se trata de hechos materiales, los efectos jurídicos beneficiosos (adquisición de derechos) o dañosos (responsabilidad) que de ellos se derivan, conforme sean lícitos o ilícitos, repercuten en la persona del destinatario del objeto, siempre que el autor de la acción o acto aparezca autorizado para actuar en interés ajeno; por consiguiente, es necesario que se den estas dos condiciones para que se produzca el efecto jurídico en la persona del destinatario del objeto o fin: que exista una autorización para obrar por otro, y que esta autorización se conozca o deduzca, bien de la forma misma en que se manifieste la acción, bien por otras circunstancias extrínsecas del acto; pero adviértase que no es necesaria una autorización especial para realizar esa acción, sino que basta con una genérica para obrar; y esto explica que se edifique, o plante, o produzca una mercancía, en interés de otro, o, como suele decirse, por cuenta de otro, y, en general, quien ejecuta una obra material para otro hace que éste adquiera la propiedad de la obra, como explica también el que aquel que ejecuta un acto ilícito y obra en interés de otro, hace al destinatario del objeto en consecución del cual se comete la acción ilícita responsable de ésta (apartado 3.º; art. 1.153 del Código civil).